



RESOLUCION No. CSJBOR19-249
8 de mayo de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2019, y,

1. ANTECEDENTES

El señor Mauricio A. Múnera Miranda, en virtud de las opciones de sedes publicadas los cinco (5) primeros días del mes de abril de 2019, presentó el 5 de abril de 2019 solicitud de traslado como servidor de carrera del cargo de sustanciador y/o oficial mayor nominado del Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías al mismo cargo del Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento; aportado para su concesión calificación integral de servicios del periodo 2017, efectuada por el Juez Diecinueve Penal Municipal de Barranquilla.

Por ello, en sesión celebrada el 24 de abril de 2019, se decidió conceptuar de manera desfavorable la pretensión del señor Mauricio A. Múnera Miranda, por lo que mediante oficio No. CSJBOOP19-360 del 25 del mismo mes y año, se expusieron los motivos de la decisión así:

“3. La calificación de servicios aportada corresponde al periodo 01-01-2017 – 31-12-2017, con un puntaje de 84 puntos, efectuada el 7 de febrero de 2018 por el Juzgado 19 Penal Municipal de Barranquilla – Atlántico, en firme; no obstante el servidor se encuentra posesionado en el juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, no refiriéndose la calificación aportada al cargo y despacho del que aspira trasladarse.

Al respecto, de los actos administrativos proferidos en razón a calificación integral de servicios, la Corte Constitucional en Sentencia T-1142 de 2003, enseñó: “Entre las actividades administrativas que corresponden a los jueces se cuenta la de calificar o evaluar periódicamente a aquellos de sus subalternos que pertenecen a la carrera judicial. El acto administrativo expedido para este fin es una herramienta de conducción de personal y un mecanismo controlador que permite apreciar el rendimiento, el comportamiento y la calidad del trabajo de los empleados judiciales. (...)Tratándose de una decisión administrativa y no judicial, el acto de calificación está sometido al trámite y a los recursos previstos en el código contencioso administrativo”.

El artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754, dispone: “ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura,

*según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, **teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**". (Subrayas y negrillas nuestras)".*

Notificado el anterior concepto de traslado, el solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en la oportunidad descrita en el artículo 76 del C.P.A.C.A. (29 de abril de 2019).

2. DE LA INCONFORMIDAD

El señor Mauricio A. Múnera Miranda, en escrito radicado en esta seccional el 29 de abril de 2019, expuso como fundamentos de los recursos de reposición y apelación, lo siguiente:

- a. "El CSJ omitió aplicar el artículo 17 del CPACA, pues, en vez de solicitar la calificación faltante, esto es, relacionada con el *juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, cargo y despacho del que aspira trasladarse*, decidió negar y archivo el trámite", por lo cual se incurre en error, toda vez que: (i) "La información solicitada reposa en la misma entidad o podía oficiar al *juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena* para que la allegará", y (ii) "En el evento en que no se aportara por la opción anterior, mediante decisión de trámite, requerir al peticionario para que allegara la información faltante".
- b. "...el CSJ tiene el deber de realizar el consolidado de notas del año anterior, toda vez que desde el primero (1.º) de enero hasta el veintiocho (28) de octubre laboré para el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla; y desde el veintinueve (29) de octubre de esa anualidad ejerzo labores como oficial mayor en el juzgado que preside la doctora Pérez Torres".
- c. "...la evaluación de calificación de servicios del 2018 del suscrito no fue aportada a la solicitud de traslado, por cuanto que la juez aún no me ha hecho entrega del consolidado de evaluación antes citado. Recalcando que han transcurrido cinco meses desde finalizado el año 2018".

Seguidamente, invoca como pretensiones que se revoque la decisión del concepto desfavorable de traslado "*...y en su defecto se sirva oficiar al juzgado 10° Penal Municipal de Cartagena, para que allegué la calificación o en su defecto comunicarnos que la petición está incompleta y subsanar lo pertinente*".

3. CONSIDERACIONES

3.1. Facultad del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar la carrera judicial.

El artículo 256 de la Constitución Política dispuso que el Consejo Superior de la Judicatura tendría, entre otras, la atribución de administrar la carrera judicial. A su turno, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 precisó que la Sala Administrativa de la referida corporación cumpliría la función encomendada «de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley».

En esa misma Ley Estatutaria de Administración de Justicia, sobre la temática de reglamentación de la carrera judicial, la cual abarca varios aspectos, se dispuso en cuanto a la función del Consejo Superior de la Judicatura, lo siguiente: “**ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.** *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: (...) 22. Reglamentar la carrera judicial (...).*”

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó sobre la exequibilidad del artículo 256 de la Constitución Política, que: “*De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Constitución. En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible.*”

3.2. Traslado de servidores en carrera.

El artículo 132 de la Ley 270 de 1996, señala que los cargos en la Rama Judicial se proveen de tres formas, así: i) en propiedad; ii) en provisionalidad; y iii) en encargo. En cuanto a la primera modalidad, la norma en cita señala: “*(...)1. **En propiedad.** Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*”

Así, resulta claro que los cargos en vacancia definitiva, pueden proveerse en propiedad conforme a las normas de carrera acudiendo a las listas de elegibles que se profieran luego de la realización de los respectivos concursos de méritos o bajo la figura del traslado.

En ese orden de ideas, el derecho al traslado que asiste a los servidores judiciales en carrera, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

De esta forma, el concepto emitido, corresponde al ejercicio de una función reglada, por tanto a la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia; y se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de concepto favorable de traslado en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud; de tal manera que, frente a la petición se emite el correspondiente concepto previo, aun cuando la decisión de conceder o no el traslado, le corresponde a la respectiva autoridad nominadora y, en caso favorable, al servidor judicial, aceptar la designación.

En ese orden de ideas, no es cierto que esta seccional dé una interpretación restrictiva de la norma en detrimento de los empleados, sino en cumplimiento de la normatividad

vigente. Como administrador seccional de la carrera judicial, esta corporación vela por garantizar la igualdad de posibilidades de acceso a la función judicial en consideración al mérito tanto para su ingreso, como permanencia y promoción, en busca de servidores idóneos que aseguren la calidad del servicio, prevaleciendo el interés general sobre el particular.

La referida normativa recoge los principios y posiciones expresados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002, cuando estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, determinando que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

En relación con los factores objetivos, correspondientes a solicitudes de traslados por razones de carrera, el artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que goza de la presunción de legalidad, establece que para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado en las modalidades de: carrera, razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial debe aportar la **última calificación de servicios en firme**, que deberá ser igual o superior a ochenta (80) puntos.

En cuanto a la calificación de servicios, cabe resaltar que de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, artículo 171, tratándose de empleados se debe realizar anualmente por sus superiores jerárquicos.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, que reglamenta la calificación de servicios de los servidores judiciales, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Periodicidad.

(...)

El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1.º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. (...).

(...)

ARTÍCULO 8.º Efectos de la calificación integral de servicios. *La calificación integral de servicios tiene efectos para: (...)*

f. Evaluar la procedencia o improcedencia de traslados (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto)

3.3. Caso concreto

De conformidad con lo expuesto en acápites precedentes, se deriva de la situación particular del recurrente, como bien lo manifiesta en el escrito radicado el 29 de abril de 2019, que tomó posesión del cargo e sustanciador y/o oficial mayor del Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena el 29 de octubre del año 2018 y aporta como calificación para la concesión de la solicitud de traslado por carrera la evaluación efectuada en el periodo de 2017 por el Juez Diecinueve Penal

Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, siendo que claramente y sin lugar a interpretación al momento de estudiar su pedimento debió darse aplicación al artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, el cual indica:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por esto, admitir una interpretación apartada de las exigencias establecidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y de los reglamentarias vigentes en materia de traslados y de calificación de los servidores judiciales, que gozan de presunción de legalidad, vulneraría el derecho de igualdad de los demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos en la forma reglamentaria. En ese orden, no será admisible el criterio de interpretación cuando el texto transcrito es claro.

Así, el análisis realizado a partir del concepto desfavorable de traslado implicó solo el reconocimiento de lo reglado en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sin lugar a dar aplicación a aspectos diferentes, como lo pretende el recurrente, esto es, particularmente el artículo 17 del CPACA, por cuanto de manera especial dicho acto administrativo, dispone en cuanto a las peticiones que: “...Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad...”.¹ Por esto, la aplicación de las reglas del derecho de petición no podrán ser atendidas en el marco de las solicitudes de traslado por carrera.

En ese sentido, utilizar en extenso aspectos que regulan el derecho de petición, para obtener la concesión del traslado del servidor que lo pretenda, contravendría el reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, si existieren inconformidades que se deriven de esta aplicación única y especial del acuerdo reglamentario, al implicado le quedaría la vía del medio de control de nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, como quiera que lo expuesto apunta a la especialidad de la reglamentación del traslado frente al derecho de petición, encontramos sobre ese criterio de especialidad, para este caso, que la Corte Constitucional en sentencia C-439 de 2016, especificó: “(...) **(iii) el criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación. (...) Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo <<permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales>>”.

¹ Artículo 19.

Empero, si lo expuesto no fuere suficiente, es dable recalcar que no sería procedente la aplicación del artículo 17 del C.P.A.C.A., pues, la petición no puede entenderse que fue incompleta, pues, el profesional del derecho con conocimiento en el área y sobre todo en sus derechos de carrera, omitió reconocer lo determinado en el Acuerdo PCSJA17-10754, sobre la calificación que debía presentar para la concesión del traslado pretendido. Lo cual, no podría en este estado, ser reconocido como un aspecto incompleto sino equivocado por parte de este.

De otro lado, en relación a la calificación de servicios de los empleados y las obligaciones de los Consejo Seccionales, a estos últimos les corresponden: (i) recibir los formularios diligenciados, (ii) verificar el correcto diligenciamiento de los formularios, (iii) devolver a los funcionarios correspondientes, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de la fecha de reporte, los formularios que presenten inconsistencias para su corrección, y (iv) acopiar, procesar y analizar la información referente a la calificación integral de servicios y la de cada uno de los factores que la componen.

Lo que demuestra que, la consolidación estará a cargo única y exclusivamente al nominador, tal y como lo indica el artículo 20 del Acuerdo PSAA16-10618, por lo tanto, no resulta cierto lo expuesto por el recurrente y en tanto, esta evaluación solamente será exigible a este, sin que esta seccional tenga incidencia en ello.

***“ARTÍCULO 20. Evaluación de empleados.** Corresponde al superior jerárquico del despacho, centro de servicios o dependencia en la cual el empleado de carrera está nombrado en propiedad al momento de la consolidación de la evaluación, realizar su calificación integral de servicios. Cuando un empleado durante el período a calificar, haya desempeñado funciones en otros despachos o dependencias, los respectivos superiores remitirán al calificador a título de informe, el formulario de evaluación y los de seguimiento correspondiente a las labores desempeñadas, debidamente diligenciados en cuanto a los factores de calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones”.*

Ante lo expuesto, la seccional no acoge los argumentos expuestos por el recurrente para acceder a sus pretensiones, puesto que: (i) no se puede dar aplicación a la regulación del derecho de petición para efectos de las solicitudes de traslado por carrera, en razón, a las consideraciones especiales que contempla el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, sobre la obligatoriedad de los peticionarios de allegar todos los documentos, para la procedencia de lo requerido, y (ii) los aspectos relativos a la calificación integral de servicios de empleados, atañen a la obligación de los nominadores, sin que esta seccional, puede intervenir en ninguna actuación, salvo en los aspectos expresamente señalados en el Acuerdo PSAA16-10618.

De otra arista, es necesario traer a colación un caso con presupuestos facticos iguales en que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, en oficio CJO19-2696 del 10 de abril de 2019, conceptuó de manera desfavorable ante traslado solicitado por un Juez Civil Municipal, exponiendo: “(...) 3. *El peticionario aportó calificación de servicios del año 2016, con una calificación integral de 86 puntos, correspondiente al cargo de Juez 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.; por consiguiente, debido a que dicha calificación no corresponde cargo y despacho del cual solicita el traslado, es decir, como Juez Cuarto*

Civil Municipal Cartagena (Bolívar), la misma no cumple con el requisito señalado en el artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

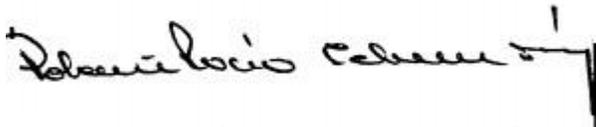
3. RESUELVE

ARTÍCULO 1°: REPOSICIÓN. Confirmar el concepto desfavorable de traslado por carrera del señor Mauricio A. Múnera Miranda (oficio No. CSJBOOP19-360 del 25 de abril de 2019), de acuerdo a lo planteado en los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2°: APELACIÓN. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Mauricio A. Múnera Miranda, contra el concepto desfavorable de traslado por carrera (oficio No. CSJBOOP19-360 del 25 de abril de 2019). En consecuencia remítase la actuación administrativa a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3°. NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente de la presente resolución a Mauricio A. Múnera Miranda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidencia

PRCR/ACCM